

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós. (2022)

PROCESO:	<i>Acción de Tutela</i>
ASUNTO:	<i>Primera Instancia.</i>
SENTENCIA TUTELA	<i>Nro. 00129</i>
ACCIONANTE:	<i>Bienes& Abogados S.A.S coadyuva</i> <i>Jhonnatan Alexis Duque</i>
ACCIONADO:	<i>Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de</i> <i>Medellín</i>
RADICADO:	<i>05001 31 03 007 2022 00295 00</i>

ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro de la presente acción de tutela instaurada por **Bienes & Abogados S.A.S** en coadyuva **Jhonnatan Alexis Duque** en contra del **Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expuso la accionante, que el 26 de septiembre de 2019 radicó demanda de restitución de bien inmueble, y por reparto le correspondió al Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicada bajo el número 05001 40 03 022 2019 01080 00.

Que por disposición del artículo 121 del C.G.P por haber superado más de un año sin decidir del fondo el asunto, en el mes de julio de 2021 el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Medellín decretó la perdida de competencia, motivo por el cual el proceso fue remitido al *Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín*, quien avocó conocimiento en octubre de 2021.

Que en octubre el *Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín* aprobó la reforma a la demanda por ellos presentada y desde ésta fecha por más que se remitieran memoriales no se profirió actuación por parte del Juzgado hasta el 22 de junio de 2022, cuando se acudió a la vigilancia administrativa, por no proferirse decisión en los términos de los 6 meses que estipula el artículo 121 *ibídem*.

Reclama la accionante que luego de la vigilancia administrativa, el

Juzgado accionado expidió providencia en donde no se tiene en cuenta la notificación realizada a la demandada por lo que no acepta emplazar, decisión a la cual se le interpuso recurso de reposición.

Reprocha que al día de hoy han pasado más de dos meses para tomar una decisión sobre dicho recurso y cuestiona sobre si el Despacho se va tomar 6 meses para volver actuar como ya sucedió, por lo que recalca la mora judicial injustificada por parte del Juzgado, la cual vulnera su derecho al debido proceso, en razón a que va a trascurrir un año y solo lleva dos actuaciones en el proceso.

Fincado en lo ya esgrimido, la accionante pretendió que se le ampare sus derechos y se ordené al **Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** que se priorice el trámite del proceso de la referencia y realice todas las gestiones, trámites u órdenes que sean necesarias, para que se emita sentencia de fondo en el proceso dentro de un término no superior a los 3 meses.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto con fecha del 19 de agosto de 2022 (Arch 05) y se ordenó notificar al Juzgado accionado, advirtiéndole que contaba con el término de dos (02) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación se hizo en el mismo día y en debida forma (Arch 06).

El **Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el 23 de agosto del año que transcurre, remitió acceso al expediente e informó que el proceso se encuentra activo, pendiente por tramitarse la notificación de la demandada Luz Marina Zapata Beltran y la obtención de las copias de los procesos judiciales 2016-00453 y 2021-00428 de conocimiento de los Juzgado 27 y 21 Civiles Municipales de Medellín respectivamente, los cuales fueron pedidos desde el 06 de julio del año en curso.

Indicó además que, revisado el expediente y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se encontró el recurso que la parte actora dice haber interpuesto en contra de la decisión que negó la solicitud de emplazamiento, pero que ante requerimiento efectuado por el Despacho el accionante arribó memorial el 22 de agosto corriente en el que informó que se

había equivocado en el envío del recurso al remitirlo al Juzgado 05 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Así mismo mencionó que le compete a las partes ayudar en la consecución de las pruebas decretadas de oficio, como es el caso de los expedientes que se requieren de los otros Juzgados Municipales. Que el Juzgado soporta una alta carga laboral y que se están tomando las medidas para proceder a superar el atraso que representa, por lo que solicita un compás de espera en el proceso y ayuda de las partes para la obtención de las pruebas.

De la Inspección realizada al expediente, se advirtió la necesidad de vincular en la presente acción a la señora Luz Marina Zapata Beltrán y José Adrian Velilla Marín, quienes fueron debidamente notificados y se les otorgó un día para que ejercieran su derecho de defensa; sin que se pronunciaran en el término otorgado respecto de la presente acción.

Agotado el trámite de esta primera instancia, de conformidad con los Decretos que regulan la acción de tutela, es preciso resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia. Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de tutela de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con Decreto 1983 de 2017, en su artículo 2.2.3.1.2.1.

Problema jurídico a resolver. Corresponde a esta Judicatura:

Establecer si en el presente caso se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso de la sociedad Bienes & Abogados S.A.S ante la presunta mora en el despliegue judicial dentro el proceso 05001-40 03 022 2019 01080 00 y cuyo conocimiento está asignado al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

De modo que al estar satisfechas a plenitud todas las formas propias de este procedimiento, sin que se presente irregularidad alguna que deba sanearse y recaudado el material probatorio necesario para decidir, se impone el deber

de resolver de fondo sobre lo peticionado.

Estimaciones vinculadas al sub lite.

La acción de tutela. La acción de tutela es un mecanismo especial creado por la Constitución Política con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, cuando estos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o, eventualmente, por los particulares. Esta herramienta ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

La mora judicial. La Corte Constitucional, ha abordado el tema de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales en múltiples pronunciamientos. En el presente caso, la queja del actor se centra en una presunta mora judicial dentro del trámite de un proceso jurisdiccional, por lo que, se traerá a colación la jurisprudencia que comportará el presupuesto normativo de la decisión judicial. Es así como en sentencia de tutela T-286 de 2020, sostuvo que:

“(...) El artículo 29 de la Constitución establece como garantía a favor de los asociados el debido proceso sin dilaciones injustificadas; por su parte, el artículo 228 superior hace alusión a la administración de justicia, destacando que los términos procesales se deben observar con diligencia; finalmente el artículo 229 garantiza a todas las personas el acceso a la administración de justicia.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha determinado que dichas prerrogativas constitucionales se encuentran íntimamente relacionadas y su ámbito de protección involucra el derecho que tiene toda persona a: i) poner en funcionamiento el aparato judicial; ii) obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y iii) que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Además, estas disposiciones constitucionales están desarrolladas en la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) donde se consagran los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos, la celeridad (art. 4°)¹, la

¹ “Celeridad y Oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar...”.

eficiencia (art. 7º)² y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso. (...)”

Por demás, el derecho fundamental al acceso a la justicia, también ha tenido un desarrollo a nivel internacional, cuando la Organización de las Naciones Unidas lo describió como un principio básico dentro de cualquier Estado, al afirmar que “(...) **sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones (...)**”³.

Seguidamente, en un ámbito local, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴ se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinan la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, definiendo para tal fin, los siguientes: “(...) **a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (...)**”⁵.

Retomando lo expuesto por la Corte Constitucional, tenemos que aquella, señaló que la *mora judicial* **constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia**; pero a su vez, también reconoció que este fenómeno es producto de diferentes causas, como cuando el funcionario tiene a su cargo un número elevado de procesos que superan las condiciones estructurales del despacho, y por consiguiente, dificulta evacuarlos en tiempo. En este punto, es de resaltar que la jurisprudencia sobre este tema ha impartido que **la mora judicial es injustificada, cuando: (i) Se incumplen los términos procesales para adelantar una actuación judicial; (ii) No hay un motivo o razón que explique la demora; y (iii) La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial**⁶.

² “La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

³ Ver: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

⁴ CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001. Postura recogida en las sentencias T-186 de 2017 y T-052 de 2018.

⁵ CIDH, Informe N° 100/01, Caso 11.381, Milton García Fajardo y otros, Nicaragua, 11 de octubre de 2001. Postura recogida en las sentencias T-186 de 2017 y T-052 de 2018.

⁶ Sentencia T-346 de 2018.

El caso concreto. En ejercicio de esta acción constitucional, la sociedad ***Bienes & Abogados S.A.S*** quien ostenta la calidad de demandante dentro del proceso con radicado 05001-40 03 022 2019 01080 tramitado en el ***Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín*** en coadyuva ***Jhonnatan Alexis Duque*** pretendió la protección de su derecho fundamental al debido proceso ante la presunta mora judicial que emana del Juzgado en cita, toda vez que aquella Instancia, no se ha pronunciado sobre la resolución del recurso de reposición por él interpuesto en contra la providencia que no tiene en cuenta la notificación realizada a la demanda y negó su emplazamiento emitida en el mes junio de 2022, y aqueja demás que no se ha resuelto el asunto en los términos que refiere el artículo 121 del C. G del Proceso.

El actor en tutela informó en escrito arribado a la acción de tutela el 23 de agosto de 2022, que el Juzgado accionado le había requerido para que allegara copia del correo donde interponía el recurso, indicando que se percató que el recurso sobre el cual se habla en los hechos de la demanda se remitió por error a otro Juzgado, pero que el fin de la tutela no era simplemente darle agilidad al recurso, sino que se está vulnerado el debido proceso pues llevan más de los 6 meses que establece el artículo 121 del C.G del Proceso para fallar.

Ahora bien, conforme al problema jurídico planteado, se encargará esta Judicatura en sede constitucional de verificar conforme a la práctica de la *inspección judicial* sobre el expediente digital del proceso de restitución de bien inmueble con radicación ***05001-40-03-022-2019-01080-00*** y tramitado en el ***Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín*** si en el presente caso existe una afectación al debido proceso de la accionante.

En revisión del expediente en comento, se pudo apreciar con total claridad y sin lugar a equívocos que como bien lo referenció la parte accionante el 07 de octubre del año 2021, el ***Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín;*** avocó conocimiento del proceso por ella incoado; así mismo se advierte que en la misma providencia el Juzgado accionado procedió a decretar pruebas y fijar fecha para desarrollar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P, para el 09 de diciembre de 2021 (Pdf 1 folio 15 C1), que realizado control de legalidad tras advertirse que la parte demandante presentó

reforma a la demanda, dejó sin efecto el auto que procedió con el decreto de pruebas y en providencia del 26 de octubre de 2021 admitió la reforma que incluía a una demandada y ordenó notificar a la señora Luz Marina Zapata Beltral conforme al artículo 291 del Estatuto Procesal General. .

En escrito presentado por el accionante el 06 de diciembre de 2021, se allegó citación de notificación de la señora Luz Marina Zapata Beltral y en auto del 09 de junio de 2022, el Juzgado accionado ordenó no tener en cuenta la notificación presentada por el actor y ordenó notificar nuevamente, estableció además el Juzgado decretar como pruebas de oficio la obtención de las copias de los procesos judiciales 05001 40 03 027 2016-00453 00 y 05001 40 03 021 2012-00428 00 de conocimiento de los Juzgado 27 y 21 Civiles Municipales de Medellín respectivamente.

Ahora en sede de tutela reprocha el accionante que, recurrió vía recurso de reposición la providencia del 09 de junio año corriente, pero que han transcurrido más de dos meses y el Juzgado no ha emitido pronunciamiento, desconociendo y afectando su derecho al debido proceso al no proferirse decisión en el término de los 6 meses que contempla el artículo 121 del C.G.P.

En lo que converge a la coadyuvancia en la acción de tutela prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 el cual señala que “*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*” ,en el presente asunto se encuentra probada la legitimación por activa, teniendo en cuenta la condición de **Jhonnatan Alexis Duque** como apoderado de parte civil de la sociedad Bienes & Abogados S.A.S, en el proceso que presuntamente se agreden los derechos de la actora, no cabe duda que le asiste un interés en la resolución de la presenta acción de tutela interpuesta por la sociedad Bienes & Abogados S.A.S, en razón a la representación que ostenta en el proceso con radicado 05001 40 03 022 2019 01080 00 (Pdf 20 C1 Rad 2019-1080).

Como ya se referenció, *se configura una mora judicial injustificada cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión*

judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Pues bien, con la documentación aportada por el juzgado accionado, se demuestra que ese Despacho, procedió proferir pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el demandante y que el Juzgado se encuentra a la espera de que la parte accionante cumpla con la carga que se le impone de notificar a la accionada Luz Marina Zapata Beltral incluida por el demandante hoy actor en tutela a través de la reforma a la demanda.

De línea ha establecido la Corte de Punta que *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”*, como lo es la preclusión de los términos, prescripción o las consecuencias contentivas en el artículo 317 del Estatuto Procesal General.

La norma procesal ha establecido que la notificación de los demandados e integración de la *litis* es presupuesto *sine qua non* e indefectiblemente necesario para proferir la decisión en estrado judicial y que compete a las partes proceder con su integración.

Del expediente se advierte que el proceso está pendiente del cumplimiento de una carga que se encuentra bajo la carga del actor en tutela, como lo es la notificación de la parte accionada y que a la fecha no acontecido; ahora no es loable el argumento del actor de aducir una mora del Juzgado accionado o encontrarse la Dependencia Judicial pendiente una carga puesto que la providencia sobre la cual éste aduce reproche era desconocida por la institución accionada hasta el momento en que se interpuso la acción de tutela, en razón a que el recurso sobre el cual se aqueja mora nunca fue presentado ante el Juzgado, endilgando el accionante moras o dilaciones inexistentes del Juzgado, cuando éste se encuentra a la espera que el solicitante cumpla con las cargas que le corresponden para el proferir la decisión.

En el reseñado estado de cosas, es evidente que se presenta una ausencia de vulneración a los derechos fundamentales; pues no puede exigirse al

Juzgado accionado despliegue una conducta y profiera la decisión en los términos del artículo 121 del C.G.P cuando no se cumplen los presupuestos por ausencia de integrarse el contradictorio, el cual se encuentra a cargo del demandante hoy accionante en sede de tutela.

Dicho lo anterior, y como la protección que el juez de tutela debe conceder a la actora para garantizar sus derechos fundamentales, se materializa en una orden para quien es el sujeto pasivo de la pretensión constitucional actúe o se abstenga de actuar, según que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante esté determinada por una omisión o por una indebida acción, cuando el trámite se acredita, como aquí ocurrió, que no existió o no se ha conjurado el fenómeno fáctico irregular que conculca el derecho superior, pierde sentido la orden del juez constitucional, porque no hay objeto sobre el cual recaiga la orden de amparo.

En ese orden de ideas y al verificar que la entidad no ha afectado derecho a la actora; no hay razón para la emisión de ordenes ni hay lugar a la concesión del amparo deprecado por la inexistencia de la vulneración alegada, y por ello el amparo será negado.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el ***JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN*** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar el amparo constitucional por la vulneración de los derechos fundamentales invocados por ***Bienes & Abogados S.A.S*** en coadyuva ***Jhonnatan Alexis Duque*** en contra del ***Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín*** por inexistencia de la vulneración alegada.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de impugnación, en el efecto devolutivo, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes en forma personal o por el medio más expedito.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Ramirez Serna
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c32b7c0b084ec6c8a3175939064936816c573a3211c8b90eab93bde76c6e13**

Documento generado en 26/08/2022 11:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>